

"S.D.A. C/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSION ANULATORIA"

Expte: PANU-1219

FOLIO N°: .....

REGISTRO N°: .....

San Justo, 25 de Febrero de 2011.E.-

**AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) Que a fs. 148/149 se presenta el actor de autos a fines de solicitar medida cautelar establecida en el Art. 10 de la Ley Pcial. 14214 promulgada por Decreto N° 2756/10 en los términos del Art. 22 inc. 3° CCA a efectos que ordene a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que deje constancia en todas las informaciones que le sean requeridas por distintas entidades que la sanción impuesta al actor por Resolución 11/04 del Subprocurador General de la SCBA en el sumario administrativo PG 076/02 sustanciado por el Departamento de Control Interno de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires en el cual se lo sancionara con un apercibimiento, se encuentra impugnada judicialmente.-

II) Que en primer término, corresponde dejar sentado que la admisibilidad de toda medida cautelar en el terreno judicial está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos : a) verosimilitud del derecho invocado y b) un interés jurídico que lo justifique denominado "peligro en la demora". Especialmente en el ámbito del derecho administrativo se suele agregar un tercero que es que la medida a dictarse no afecte el interés público.

Tal ha sido el criterio recogido por el Código de rito en materia administrativa, el que en su art. 22 dispone como principio general: *"Podrán disponerse medidas cautelares siempre que: a) se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso; b) Existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho. c) La medida requerida no afectare gravemente el interés público."*

III) Que en lo atinente al primer presupuesto ("fumus bonis iuris") sólo debe entenderse como la posibilidad que esta exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar sentencia de mérito (conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. II-C, pág. 494, ed. 1986).

Y, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"...las medidas cautelares no exigen de los magistrados del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud. Es más, el juicio verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad..." (Fallos: 306:2060).*

IV) En lo atinente al segundo recaudo ("periculum in mora") es el que constituye la justificación del dictado de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde.

Finalmente, cabe señalar que las medidas cautelares se encuentran previstas en el código de rito, que exige para el dictado de las mismas los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad –entendida como concepto amplio- que autorice la intromisión del juez en el marco de las facultades regladas por la Administración.

En el caso de autos considero que los presupuestos detallados precedentemente se encuentran cumplidos en tanto el derecho verosímil es el que pretende se le reconozca el actor al momento de iniciar la presente acción, mientras que el perjuicio inminente se plasma al ser informado el estado disciplinario del Dr. S.D.A. con la sanción de apercibimiento que le fuera impuesta en tanto la misma se encuentra impugnada judicialmente.-

Así las cosas, el Art. 232 CPCC, aplicable en autos en virtud de lo expresamente establecido por el Art. 77 inc. 1º del CCA, establece *"Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia"*

A más de ello Art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone *"Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso"* En igual sentido creo importante destacar lo normado por el Art. 10 de la Ley 14214 en tanto dispone "...El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el archivo, registro banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial..."

En el caso de marras, el principio jurídico que emana del plexo normativo relativo al hábeas data, en especial lo referido a las medidas cautelares (Art. 10 de la Ley Pcial. 14214), y que hacen al derecho a ser oído en los términos del Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica en tanto, la veracidad de los datos a que se hace referencia y la no afectación del interés público por tanto están protegidos los derechos en su faz individual, ponen de manifiesto que, adelantando mi decisión, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada (Art. 232 CPCC, Art. 77 inc. 1º CCA) en tanto no solo entiendo se encuentran reunidos los recaudos de procedencia de las medidas cautelares que fueron supra reseñados, sino que en virtud de las normas transcritas en caso de no hacerse lugar a las mismas se estaría vulnerando la garantía constitucional de tutela judicial efectiva dispuesto en el Art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, ello en concordancia con lo normado por el Art. 22 inc. 2º dispone *"El juez podrá adoptar toda clase de medidas que resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso..."* preservándose de esta manera la igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo, servicio y capacidad según lo expresamente establecido por el Art. 7º inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales que goza de Jerarquía Constitucional en virtud de lo que dispuesto en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Por todo lo expuesto, encontrándose configurados los requisitos impuestos por el Art. 22 CCA y los fundamentos expresados supra, corresponde hacer lugar al pedido de medida cautelar solicitado.

Por ello, **RESUELVO:**

1º) Haciendo lugar a la medida cautelar solicitada (Arts. 232 CPCC; Arts. 22, 23 y 77 inc. 1º del CCA; Art. 171 Constitución Provincial, Art 10 de la Ley provincial 14214, Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, Art. 7º inc c) del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y en consecuencia ordenar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que durante el tiempo de duración del presente proceso y hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre la impugnación objeto de autos, deje constancia en todas las informaciones que le sean requeridas por distintas entidades que la sanción impuesta al Dr. S.D.A. DNI: 21.471.153 Leg.: por Resolución 11/04 del Subprocurador General de la SCBA en el sumario administrativo PG 076/02 sustanciado por el Departamento de Control Interno de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires en el cual se lo sancionara con apercibimiento, se encuentra impugnada judicialmente a través del presente proceso caratulado "S.D.A. C/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSIÓN ANULATORIA" N° 1219 en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Depto. Judicial de La Matanza.-

2º) En atención al carácter de lo peticionado y en virtud de lo normado por el Art. 1º y 2º de la Ley 12200, corresponde imponer la prestación de caución juratoria ante el Actuario.-

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE.

**Dr. Federico J. Gallo Quintian**

**Juez**